

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 019/2018  
RESOLUCIÓN

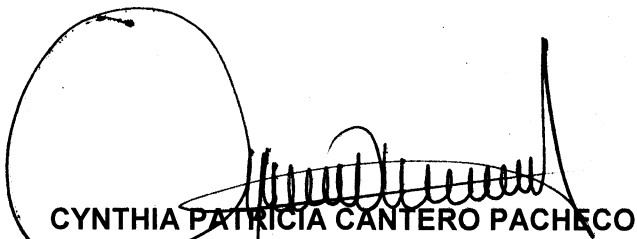
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA.**

**P R E S E N T E**

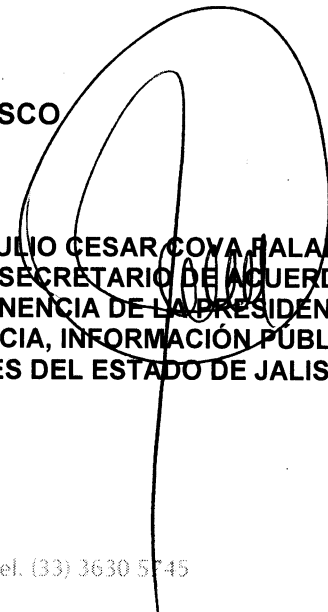
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COYA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**0019/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Instituto Jalisciense de Cancerología.**

**15 de enero de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado no permite el "...afirmativo el acceso a la acceso o entrega de forma incompleta información..." Sic. la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**SE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 0036/17**

Se **MODIFICA** y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles**, emita y notifique respuesta, a través de la cual acredite que realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información que corresponda con lo solicitado, en términos de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Cancerología**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de manera física ante las oficinas de este Instituto, el día 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado tuvo lugar el día 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; y concluyó el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, considerando los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de invierno.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante éste Instituto el día 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio sin número a través del cual, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la queja presentada ante el sujeto obligado, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple del oficio suscrito por el Dr. Fermin Morales González, Subdirector Médico, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual el sujeto obligado da respuesta a una queja presentada.
- e) Copia simple de la queja presentada ante el sujeto obligado, con fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del presente recurso de revisión presentado ante este Instituto el día 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del oficio UT/2282/2017 correspondiente al acuerdo de incompetencia dictado por este Órgano Garante el día 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante éste Instituto el día 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial suscrita por el Coordinador General de

RECURSO DE REVISIÓN: 0019/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.
- e) Copia simple del oficio sin número, suscrito por el Subdirector Médico Fermin Morales González, de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
  - f) Copia simple del oficio sin número a través del cual, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
  - g) Copia simple del oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente al Orden de Pago por concepto de copias certificadas, de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
  - h) Copia simple del oficio sin número suscrito por la solicitante, a través del cual, acusa de recibo 02 dos fojas certificadas.
  - i) Copia simple de la queja presentada ante el sujeto obligado, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.
  - j) Copia simple del oficio suscrito por el Dr. Fermín Morales González, Subdirector Médico, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual el sujeto obligado da respuesta a una queja presentada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 0036/17 DE FECHA 23 VEINTITRES DE MAYO DE 2018 DIECIOCHO, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN CUYA RESOLUCIÓN SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN DE ESTE INSTITUTO Y SE INSTRUYÓ PARA EMITIR UNA NUEVA, EN LA QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA Y LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL DOCUMENTO QUE DA ATENCIÓN A LA QUEJA DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, PRESENTADA POR ESCRITO POR LA PARTICULAR.**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no agotó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada.

#### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información requirió copia certificada de la queja presentada por escrito por la solicitante, así como copia certificada y original de la respuesta de dicha queja.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, manifestó que daría contestación a la solicitud de información a través de la certificación de las copias solicitadas, una vez que se compruebe la personalidad y se haya cubierto el pago por la certificación de dichas copias.

RECURSO DE REVISIÓN: 0019/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales que lo que se está solicitando es original y copia de la respuesta a la queja interpuesta por escrito el día 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, misma que anexó a su recurso.

Señaló que el sujeto obligado entregó respuesta a una queja telefónica, considerando que dicha respuesta no corresponde a lo solicitado; por lo que requirió se hiciera la entrega de la copia certificada que debe obrar en poder del Instituto, en relación a la queja que fue recibida por el Dr. (...), misma que también anexo al recurso.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que se recibió por parte de la Subdirección Médica, oficio de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a dicha Subdirección, así como al expediente que deriva de la queja referenciada en la solicitud, no fue posible localizar dicha queja, no obstante se aclaró que había sido presentada en los primeros días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, ante el Subdirector Médico, quien procedió a darle el seguimiento oportuno.

Señaló que la Unidad de Transparencia actuó con apego a derecho, toda vez que la información que solicitó, fue proporcionada por el área competente, de manera oportuna.

Finalmente aclaró que resulta imposible hacer entrega de la copia certificada de la queja presentada por escrito por la ahora recurrente; no obstante aclaró que el propio doctor que atendió la referida queja, reconoció de manera escrita su existencia al afirmar que la recibió e incluso procedió a darle seguimiento oportuno, derivando en las acciones plasmadas en el diverso oficio de fecha 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (mismo que fue proporcionado en la respuesta inicial).

Ahora bien, derivado de la vista que dio la Ponencia Instructora al recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, éste se manifestó en los siguientes términos:

- a) Que la respuesta mencionada como entregada, está relacionada a la queja telefónica de fecha 25 veinticinco de enero de 2017, la cual proporcionaron en copia certificada.
- b) Que la queja solicitada, la cual se entregó y anexo al procedimiento de acceso a la información, la cual se identifica con fecha de 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, aún no ha sido entregada ni contestada por parte del instituto de cancerología.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En acatamiento a la resolución emitida por el Órgano Garante Nacional derivado del recurso de inconformidad RIA 0036/18 a través del cual se analizó lo siguiente: